

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 29-2025-OS-MPC

Cajamarca, 17 ENE. 2025

**VISTOS:**

El Expediente N° 010566-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 41-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 17-2025-OI-PAD-MPC de fecha 13 de enero del 2025, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

**RENATO OLÓRTEGUI RABANAL:**

- DNI N.° : 40385563
- Cargo : Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Económico
- Tipo de contrato : CAS D.L. N° 1057
- Período Laboral : Desde 01/01/2023 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

**ANTECEDENTES:**

1. **ACTA DE DETERMINACIÓN DE VULNERACIÓN DE NORMAS URBANAS Y ZONIFICACIÓN N° 009-2022-SGOTYC-GDUyT** (fs. 16), de fecha 16 de septiembre del 2022, Samuel Moroni Salazar Muñoz – Inspector Técnico SGTOYC, realiza visita al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, verificándose vulneraciones a las normas de zonificación y urbanismo: Tránsito a los parámetros urbanísticos edificatorios y Por uso de suelo No Compatible con la zonificación Aprobada.
2. **ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 277-2022-O.F./SFPCM-GDE-MPC** (fs. 15) de fecha 16 de septiembre del 2022, efectuado por Dennis Graciela Sánchez Vilela - Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFPCM, realiza labor de Fiscalización en calidad de Fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, designado con Resolución de Gerencia N° 031-2022-GDE-MPC se apersona al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de Actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116 quien concluye: "4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan" y "6. Necesidad de actos complementarios de Fiscalización.
3. **RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 038-2022-O.F./SFPCM-GDE-MPC** (fs. 14) de fecha 16 de septiembre del 2022, realizado por Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFPCM, indica que el Administrado estaría incurriendo de acuerdo al Cuadro único de Imposición (CUI) de la O.M N° 738-CMPC y/o O.M complementarias: "I.F-58 Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento o por operar con licencia vencida, Monto de la Multa S/. 9,200.00; I.F-71 Por carecer y/o tener vencido el Certificado de ITSE, Monto de la Multa S/.4,600.00; I.F-78 Por instalar establecimiento o funcionar sin respetar las condiciones de ubicación (zonificación y compatibilidad de usos) Monto de la Multa S/.8,280; resolviendo:

**PRIMERO.-** Dictar la medida cautelar previa de clausura temporal por treinta (30) días, al establecimiento ubicado en Pasaje Cinco Amigo 116 propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad Bar, establecimiento denominado (sin nombre); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** DISPONER que la ejecución de la medida cautelar previa, sea ejecutada por el ejecutor coactivo conforme sus atribuciones, establecidas en la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. (...)

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe



4. Mediante **RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA N° 033-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC** de fecha 16 de septiembre de 2022, Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM, del mismo caso, RESUELVE:

**PRIMERO.** - DICTAR la medida cautelar previa de clausura de temporal por treinta (30) días, al establecimiento Ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, de propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira, con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad de Bar, establecimiento denominado (sin nombre comercial); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución. (...)

5. Mediante **INFORME N° 170-2022-DGSV/O.F-SFCPM-GDE-MPC** (fs. 21-17) de fecha 19 de septiembre del 2022, Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM remite informe al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal con asunto "Remito Actuados para ejecución de medida cautelar previa", quien concluye: "Del Análisis realizado y considerando el marco legal, se concluye, remitir los actuados al Ejecutor Coactivo, para ejecutar las medidas administrativas y/o disposiciones necesarias para el caso de clausura temporal de establecimientos comerciales u otros actos de coerción y ejecución forzosa, conforme al Art. 13° numeral 13.7 del TUO de la Ley N° 26979 – Ley Procedimiento de Ejecución Coactiva y conforme a lo establecido en el Art. 22 de la O.M N° 738-CMPC, por los argumentos establecidos en los considerandos del presente informe.
6. Mediante **INFORME LEGAL N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC** (fs. 27) con fecha 17 de febrero del 2023, la Abg. Bianca Mercedes Saucedo Culquí – Asesora Legal de la SGFCPM remite informe al Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización, Control Municipal y Policía Municipal con asunto "Solicito archivo de expediente – Bar", quien concluye: 3.1 **Derivar el presente expediente a la AUTORIDAD RESOLUTORIA PARA ARCHIVAR el proceso Administrativo Sancionador seguido contra la administrada Lidia Alsira Fernández Huamán, con DNI N° 44099099, quien desarrolla la actividad comercial de Bar, sin nombre de denominación, ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116;** 3.2 **Derivar una copia del presente expediente a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para tomar acciones correspondientes.**
7. Mediante **INFORME N° 153-2023-MPC-GDE-SFCPM** (fs. 31) de fecha 21 de febrero del 2023, el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización, Control Municipal y Policía Municipal remite Informe Legal con asunto: "Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario", con referencia en base al INFORME LEGAL N° 018-AL-SFCPM-GDE-MPC, expresa: "Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a la vez remito informe indicado en la referencia relacionados al proceso administrativo sancionador seguido contra: "LIDIA ALSIRA FERNÁNDEZ HUAMÁN" quien desarrolla la actividad comercial: "BAR – SIN NOMBRE", ubicada en el Psje. Cinco Amigos N° 116, el mismo que se procederá a archivar por ser extemporáneo y por presunta omisión de funciones; por ello remito el presente sugiriendo se derive a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para actuar conforme a sus funciones y atribuciones. (...)
8. Mediante **INFORME LEGAL N° 048 -2023-PASA-AL-SECPM-GDE-MPC** (fs. 30) de fecha 27 de febrero del 2023 el Abg. Peter A. Sánchez Arias - Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal remite Informe legal con asunto "Emite Opinión Legal – Archivo de Procedimiento Administrativo" quien CONCLUYE:

1. Que se debe **ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado FERNANDEZ HUAMÁN LIDIA ALSIRA, identificada con DNI N° 044099099, propietario del bien ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116.
2. Que se debe **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Imputación de Cargos N° 038-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC. (...)

9. **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 02 de marzo del 2023, expresa: "Por medio de la presente se le notifica, en cuanto a su procedimiento iniciado con el Expediente N° 2023010566 ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, procedemos a notificarte la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 035-2023-LF/SFCPM-GDF-MPC**. A folios 01, lo cual hacemos de su conocimiento en cumplimiento a lo establecido en el art. 20 de la Ley N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES.

10. Mediante **INFORME N° 229-2023-MPC-GDE-SFCPM** de fecha 10 de marzo del 2023, el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal remite informe con Asunto "Alcanzo Información Solicitada" hacia la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaria Técnica de PAD, quien expresa: "(...) adjunto al presente en 26 folios, la información relacionada al proceso administrativo sancionador seguido contra LIDIA ALSIRA FERNÁNDEZ HUAMÁN quien desarrolla la actividad comercial "BAR – SIN NOMBRE", ubicada en el Psje Cinco Amigos N° 116, el mismo que se procederá a archivar por ser extemporáneo y por presunta omisión de funciones, a fin de que continúe con el inicio del procedimiento disciplinario."

11. Mediante **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 035-2023-LF/SFCPM-GDE-MPC** (fs. 36) de fecha 27 de febrero del 2023 el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal Resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Administrado FERNANDEZ HUMÁN LIDIA ALSIRA identificado con DNI N° 44099099, propietario del bien ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Imputación de Cargos N° 038-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC (...)

12. Mediante Carta N° 161-2023-STPAD-OGRRHH-MPC con fecha 09 de marzo de 2023, la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con asunto "Solicito copias de expedientes", remitido al Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, solicitando Copias de los expedientes que dieron origen al Informe Legal N° 18-2023-AL-SFCPM-GDE-MPC.
13. Mediante INFORME N°229-2023-MPC-GDE-SFCPM (fs. 39) de fecha 10 de marzo del 2023, el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal remite informe con asunto "Alcanzo información solicitada" hacia la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien expresa: "Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y en atención al documento indicado en la referencia, adjunto al presente en 26 folios la información relacionada al proceso administrativo sancionador seguido contra: "LIDIA ALSIRA FERNÁNDEZ HUAMÁN" quien desarrolla la actividad comercial: "BAR – SIN NOMBRE", ubicada en el Psje. Cinco Amigos N° 116, el mismo que se procederá a archivarse por ser extemporáneo y por presunta omisión de funciones, a fin de que continúe con el inicio del procedimiento disciplinario" (...)
14. Mediante CARTA N° 161-2023-STPAD-OGRRHH-MPC (fs. 38) de fecha 09 de marzo de 2023, la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite Carta con asunto "Solicito copia de Expediente" hacia el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal.
15. Mediante INFORME N° 20-2023-STPAD-OGRRHH-MPC con fecha 11 de abril de 2023, la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite informe con asunto "Observaciones de fondo del sustento del Exp. N° 10566-2023" hacia el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, quien recomienda: "Se proceda con la devolución del presente informe a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la entidad a fin, de solicitar informe técnico sobre el expediente N° 10566-2023; dado que, contiene observaciones a la motivación de la Resolución de Subgerencia N° 035-2023-LF/SFCPM-GDE-MPC de fecha 27 de febrero del 2023 respaldada por el informe Legal N° 018-2023-BSC-AL-SFCPM-GDE-MPC e informe legal N°048-2023-PASA-AL-SFCPM-GDE-MPC, en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe.
16. Mediante Informe N° 95-2023-BSC-AL-SCL-GDE-MPC (fs. 43) de fecha 04 de julio del 2023, la Abg. Bianca Saucedo Culqui – Asesora Legal de la Subgerencia de Comercialización y Licencias remite informe con asunto "Observaciones en el fondo del sustento del Exp. N° 10566-2023" hacia el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Comercialización y Licencias, quien expresa:

"Que efectivamente mediante Informe Legal N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC de fecha 17 de febrero 2023, se derivó el expediente a la AUTORIDAD RESOLUTORIA PARA ARCHIVARSE el Proceso Administrativo Sancionador seguido contra la persona LIDIA ALSIRA FERNÁNDEZ HUAMÁN con DNI N° 44099099 quien desarrolla la actividad comercial de Bar, sin nombre de denominación, ubicado en el Psje Cinco Amigos N° 118 (...)"

"Pues la recomendación se hizo en mérito a que la fiscalizadora en su momento no emitió su Informe Final de instrucción, si bien es cierto estuvimos dentro del plazo, sin embargo, a ese momento la fiscalizadora ya no estuvo dentro de esta subgerencia, por motivo de su rotación, dejando expedientes sin el trámite correspondiente" (...)

17. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 38 – 42), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor RENATO OLÓRTEGUI RABANAL, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **Art. 261°. - Faltas administrativas:** Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **9) Incurrir en ilegalidad manifiesta:** Toda vez que, el servidor investigado RENATO OLÓRTEGUI RABANAL en calidad de Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, emitió la

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 035-2023-LF-/SFCEM-GDE-MPC el 27 de febrero del 2023 en base al Informe Legal N° 018-2023-BSC-AL-SFCEM-GDE-MPC y el Informe N° 153-2023-MPC-GDE-SFCEM; por otro lado, se evidencia documentalmente que el servidor investigado habría remitido un informe mediante motivación jurídica sustentada en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, para sustentar el archivamiento de un Proceso Administrativo Sancionador, no es factible jurídicamente al no reunir las condiciones formales establecidas en la ley; al mismo tiempo también se evidencia que el servidor emite el referido informe legal, concluyendo el archivamiento del Proceso Administrativo Disciplinario cuando estaba dentro de los plazos establecidos, evidenciándose en base a los actuados, que el cómputo de plazos para la caducidad administrativa del procedimiento sancionador al momento de los hechos se encontraba dentro de los plazos establecidos.

, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

18. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 41-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N.º 080-2024-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 43), el día 13 de febrero del 2024.
19. El servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 44 al 51.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

**Art. 261°.** - **Faltas administrativas:** Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

#### **9) Incurrir en ilegalidad manifiesta;**

Toda vez que, el servidor investigado **RENATO OLÓRTEGUI RABANAL** en calidad de Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, emitió la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 035-2023-LF-/SFCEM-GDE-MPC** el 27 de febrero del 2023 en base al Informe Legal N° 018-2023-BSC-AL-SFCEM-GDE-MPC y el Informe N° 153-2023-MPC-GDE-SFCEM; por otro lado, se evidencia documentalmente que el servidor investigado habría remitido un informe mediante motivación jurídica sustentada en el Art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, para sustentar el archivamiento de un Proceso Administrativo Sancionador, no es factible jurídicamente al no reunir las condiciones formales establecidas en la ley; al mismo tiempo también se evidencia que el servidor emite el referido informe legal, concluyendo el archivamiento del Proceso Administrativo Disciplinario cuando estaba dentro de los plazos establecidos, evidenciándose en base a los actuados, que el cómputo de plazos para la caducidad administrativa del procedimiento sancionador al momento de los hechos se encontraba dentro de los plazos establecidos.

#### HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

##### DESCARGO DEL SERVIDOR INVESTIGADO

I.- Para entender las s circunstancias del funcionamiento del área de Fiscalización, Control y Policía Municipal y procedimientos sancionadores relacionados con la imputación realizada a mi persona debemos ceñirnos específicamente a la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, que aprueba y reglamenta la aplicación de sanciones administrativas (RASA), derivada de la comisión de infracciones a las normas municipales en la jurisdicción del Distrito de Cajamarca y determina el cuadro único de infracciones y sanciones (CUI) de la municipalidad provincial de Cajamarca.

II. En ese sentido, la Ordenanza mencionada establece en su Art II de su TP, que la finalidad del presente reglamento "es regular a través de sus disposiciones, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la cual ejerce sobre las actividades de los administrados dentro de su competencia, Constituyendo así un régimen de común aplicación o todos las áreas que ostentan competencias de fiscalización y control, buscando así la protección de bienes jurídicos e interés público través de la adecuación de conductos de los administrados hacia el cumplimiento normativo, garantizando los derechos de los mismos.

I.- Del mismo modo, respecto de los Principios de la Potestad Sancionadora establecidos en su Art. IV, con relación al Debido Procedimiento, iv.2), prescribe que "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad Sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"

IV.- En correlación, el Art. 5° de la misma estructura normativa dispone que conforme al Principio del Debido Procedimiento del numeral 2) del Art. 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos que regulen el ejercicio deben establecer la debida separación en su estructura:

1.- AUTORIDAD INSTRUCTORA: Está constituido por la oficina de fiscalización de cada gerencia correspondiente, conformada por el equipo técnico designado como fiscalizadores, mediante resolución gerencial correspondiente, los cuales tiene como orígenes principales, la actividad de fiscalización, los actos preparatorios, la ejecución de medidas administrativas provisionales de ser el caso, disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizar los actos de instrucción del procedimiento sancionador, resolver descargos y la remisión del informe final de instrucción a la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción.

2.- AUTORIDAD RESOLUTORA: Está constituido por la subgerencia con el apoyo del área legal correspondiente la cual tiene como funciones principales; notificar el informe final de instrucción al administrado otorgando un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para formular descargos, realizar la audiencia oral del ser el caso, disponer las actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento, determinar la responsabilidad administrativa o el archivamiento del procedimiento mediante resolución motivada, imponer las medidas correctivas, de ser necesarias, y resolver los recursos de reconsideración.

V.- Como es de verse, en el proceso sancionador la Ordenanza municipal delimita funciones de manera clara determinando que cada etapa es autónoma y cuenta objetivamente en cada una de ellas, con el respaldo legal necesario, las mismas que resultan en informes legales, bajo los parámetros de particularidad de acuerdo a las condiciones y parámetros normativos específicos de cada expediente, siendo que para el caso en concreto se emitió el Informe Legal N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC de fecha 17 de febrero de 2023, la misma que es rubricada por la Abogada Bianca Mercedes Saucedo Culqui quien para el caso, se desenvolvía como Asesora Legal de la Etapa Instructora responsable del seguimiento de los expedientes de sanción iniciados por parte de las funciones de los fiscalizadores en dicha etapa; la misma que, tal como lo menciona el Informe N° 20-2023-STPDA-0GRRRH-MPC de fecha 11 de abril de 2023 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y por la Resolución del Órgano Instructor N° 41-2024-01-PAD-MPC de fecha 09 de febrero de 2024, opinaba que se derive el expediente del caso a la autoridad resolutoria para archivar el proceso administrativo sancionador seguido contra la administrada Lidia Alsira Fernández Huamán quien realiza la actividad comercial de Bar, sin nombre de denominación, ubicado en el pasaje 5 amigos 116 y tomando como argumento principal que la imputación de cargos ha sido emitido por la fiscalizadora DENNIS GRACIELA SANCHEZ VILELA quien tenía el plazo de 5 días para emitir su INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN; sin embargo a la actualidad han pasado un aproximado de 5 meses y el fiscalizador responsable no ha cumplido con continuar el procedimiento administrativo sancionador a su cargo incumpliendo sus funciones,

concluyendo que deriva el expediente para su archivo correspondiente POR EXTEMPORANEO Como resultado de la omisión de funciones.

VI.- Que, el informe Legal mencionado precedentemente, fue ratificado en todos sus extremos por el Informe Legal N° 048-2023-PASA-AL-AFCPM-GDE-MPC de fecha 27 de febrero de 2023, rubricado por el abogado PETER A. SÁNCHEZ ARIAS, Asesor Legal del Área Resolutoria, quien además señala en el párrafo 11 d e su parte analítica que la Asesora Legal, responsable de la oficina de fiscalización, concluye en archivar el procedimiento contra la administrada Lidia

Alsira Fernández Huamán quien realiza la actividad comercial de Bar, sin nombre de denominación, ubicado en el pasaje 5 amigos 116, en mérito a que se encuentran fuera de los plazos para continuar con el procedimiento sancionador pues a la fecha no se ha elaborado el Informe Final de Instrucción por lo tanto no se llevó a cabo las actuaciones

complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción, precisando en su informe que, la etapa resolutoria inicia con la evaluación del informe final de Instrucción y Concluye con lo notificación de la Resolución emitida por el Órgano Sancionador, finalizando dicho informe en el sentido que "se determina que efectivamente al no existir informe final de instrucción no se ha podido sancionar al administrado". por lo que en su conclusión, el abogado de la etapa resolutoria opina por ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Lidia Alsira Fernández Huamán quien realiza la actividad comercial de Bar, sin nombre de denominación, ubicado en el pasaje 5 amigos 116, recomendando en su segunda conclusión dejar sin efecto la Resolución de Imputación de Careos N° 038-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC" y procediendo a proyectar a continuación la Resolución Sub Gerencial N 035-2023-LF/SFCPM-GDE-MPC de fecha 27 de febrero.

VII. Como se ha podido observar de todo lo manifestado dentro del proceso como tal, tanto en la etapa instructora como en la etapa resolutoria los informes legales correspondientes recomiendan el archivamiento por cuanto no se emitió el informe final de instrucción dentro de los plazos correspondientes señalados en la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, basado en la extemporaneidad del proceso de sanción; motivo bajo el cual continuaré desarrollando mi descargo en dos sentidos:

vii.1.- En todos los procesos administrativos en general y particularmente el que en este momento es materia de análisis, todos los partícipes actúan bajo los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental dispuestos en las normas de la materia, los mismos que concurren en el entendido que son parte del proceso y son áreas especializadas de la -entidad tal y como lo trae a colación el segundo considerando de la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2024-01-PAD-MPC que argumenta el inicio del procedimiento disciplinario en mi contra, para mejor entender, los funcionarios nos servimos de áreas especializadas pues ayudan en el desarrollo de cualquier procedimiento buscando con ello prestar un mejor servicio al ciudadano con inmediatez y eficacia, y porque por la responsabilidad de la función misma en muchos casos impide materialmente que se pueda verificar de manera personal y estricta cada uno de los expedientes que son parte de las funciones con las que cuenta la sub gerencia de fiscalización, control y policía municipal, pues para el caso, y como



todos sabemos, la responsabilidad no solo recae en la fiscalización y control de licencias, sino también en otras múltiples autorizaciones y funciones que tiene asignada dicha área, incluida la problemática del comercio ambulante; en ese sentido, son las áreas especializadas las que facilitan el trabajo bajo los parámetros normativos que las regulan, para el caso, en la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC; además del criterio de probidad propugnado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la función Pública que regula la conducta de todo servidor público, pues poniendo como ejemplo, de no ser así, sería el señor alcalde provincial asuma toda la responsabilidad por errores u omisiones de todas las unidades orgánicas que estructuran la entidad municipal., Por lo que a este nivel de entendimiento se me quiere imputar una responsabilidad de manera subjetiva y para el cual el Tribunal del Servicio Civil ya se ha manifestado; y peor aún, la Resolución del Órgano Instructor N° 41-2024-01-PAD- MPC que argumenta el inicio del procedimiento disciplinario en mi contra, no señala de manera clara y concreta cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran lo conducta pasible de sanción y tampoco indica cual es la conducta atribuida mi persona que configura la falta que se me imputo, vulnerándose claramente el principio de tipicidad y como tal restringiéndome a ejercer mi derecho de defensa, como principio y derecho constitucionalmente protegido.

vii.ii.- La Resolución de Órgano Instructor N 41-2024-01-PAD-MPC que da inicio al Procedimiento disciplinario en mi contra confunde al argumentar en su párrafo cuarto sobre los hechos que configuran la presunta falta, que tanto el informe legal N° 018-2023-8SC-AL-SEPCM-GDE-MPC de fecha 17 de febrero de 2023 e informe N° 153-2023-MPC-GDE-SFCPM de fecha 21 de febrero sirvieron de sustento para concretar la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 035-2023-LF.SFCPM-GDE-MPC, dando a entender de que ambos informes fueron emitidos por mi persona, hecho que claramente es contrario a la verdad y del que ya he dilucidado en el párrafo precedente; sin embargo debo agregar además que con respecto al informe N° 153-2023-MPC-GDE-SFCPM de fecha 21 de febrero traído a colación, de la verificación de los actuados alcanzados a mi persona en CD adjunto, se observa de manera detallada que el contenido no tiene nada que ver con la emisión de la Resolución subgerencia siendo que el contexto de dicho informe está relacionado con la derivación del expediente relacionado al caso a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para el inicio de investigaciones conforme a sus facultades y estuvo dirigido al Gerente de Desarrollo Económico como superior jerárquico.

Del mismo modo, en el párrafo subsiguiente, la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2024- OI-PAD-MPC que da inicio al procedimiento disciplinario en mi contra argumenta en el ítem relacionado a los hechos que configuran la falta, una indebida motivación en la emisión de la Resolución de Sub Gerencia N° 035-2023-LF.SFCPM-GDE-MPC, que configura la presunta ILEGALIDAD MANIFIESTA incurrida, señalando literalmente que dicha resolución estaría

siendo sustentada en el Art. 37° de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC al indicar que de acuerdo con el artículo 37° los fiscalizadores tienen 5 días hábiles para emitir el Informe Final de instrucción siendo que hasta la fecha (entiéndase la fecha de emisión de la resolución sub gerencial) no ha sido emitida, amparándose en las afirmaciones de los informes legales tanto de la etapa instructora como resolutora que determinan lo mismo; e, indicando de manera

coherente que el artículo en mención no evidencia la existencia de plazos específicos para que la autoridad instructora emita el Informe Final de Instrucción por lo que, continúa indicando, "la invocación del mencionado artículo para sustentar el archivamiento de un proceso administrativo sancionador no es posible jurídicamente al no reunir las condiciones formales establecidas en la Ley".

Que, lo señalado por la autoridad instructora disciplinaria es correcta en el sentido de que efectivamente el artículo 37° de la Ordenanza Municipal 738-CMPC no señala de manera específica los plazos en los que los fiscalizadores deben emitir el Informe Final de instrucción siendo que los cinco (5) días expresados en su contenido están referidos a aquellos relacionados a otorgar al administrado para que ejerza su derecho de contradicción; sin embargo el artículo 38 siguiente si expresa de manera concreta los plazos con los que cuentan los fiscalizadores a fin de emitir y hacer llegar a la autoridad resolutora el informe Final de instrucción que es un instrumento elemental para continuar o concluir con el procedimiento administrativo sancionador que de no generarse SI CONFIGURARIA UN FALTA ADMINISTRATIVA PASIBLE DE SANCIÓN, esto al indicar lo siguiente:

Art. 38° Ordenanza Municipal 738-CMPC - REMISIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN: "El área instructora a cargo del procedimiento remite a la autoridad decisora el informe Final de instrucción con todos los actuados de la etapa instructora, el cual debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos, en un plazo no menor de cinco (5) días, o notificarse la resolución de archivamiento dentro del mismo plazo. Con el informe final se da por concluida la etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador".

Este articulado menciona el plazo en el que debe hacerse llegar el Informe Final de Instrucción al área resolutoria señalando además que en caso no se configurase ninguna falta se debe notificar la resolución de archivamiento, todo ello plasmado en el Informe final de instrucción; de no ser así, que sentido tendría darle a los fiscalizadores nueve (9) meses para su investigación pudiendo presentar su informe final de instrucción a los ocho (8) meses y veintisiete (27) días con todos los actuados para el inicio de procedimiento sancionador que en el ejercicio vulnerarían gravemente todos los principios administrativos y constitucionales regulados en nuestras normas nacionales y que afectarían tanto a la administración como al administrado; además de generar e incentivar actos que linden con la corrupción pues para que necesitarían los fiscalizadores nueve (9) meses para configurar faltas o archivar los procesos, puesto que los actos de fiscalización, como es de conocimiento público afectan a pequeños, medianos y grandes empresarios e inversiones de todos los rubros y giros en toda la ciudad de Cajamarca. Es más, el artículo 39° a continuación establece la importancia del Informe Final de instrucción dentro del proceso sancionador determinando que "La fase resolutoria se inicia con la recepción del informe final de instrucción y es conducida por la autoridad resolutoria con el apoyo del área legal, este debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...)" Artículo que se encuentra vinculado con el articulado 37° del cuerpo de normas ya mencionado pues en ambas etapas (instructora y resolutora) se debe de hacer de conocimiento al administrado los actos generados por la administración así, tanto el

Acta de Fiscalización, la Resolución de Imputación de Cargos que corresponden a la etapa instructiva al momento de la intervención; como el Informe Final de Instrucción que una vez elevado al área resolutoria también debe ser notificado por esta al administrado respetando de esta manera el debido procedimiento administrativo y dando oportunidad al administrado para que realice, dentro de los plazos señalados, sus descargos tal como lo dispone la Ordenanza Municipal que la regula. En ese sentido queda totalmente desvirtuada la legalidad Manifiesta argumentada pues el ERROR MATERIAL plasmado en el contenido de la resolución subgerencia e informes legales que la acompañan no desnaturaliza el imperio de la Ley que la contiene y que por tanto genera obligación en su cumplimiento afectando imperativamente a la administración y al administrado como tal.

Finalmente, la Resolución de Órgano Instructor N° 41202401 PAD MPC que da inicio al Procedimiento disciplinario en mi contra argumenta en relación a los hechos que configuran la presunta falta que para proceder al archivamiento de un procedimiento administrativo sancionador es necesario seguir con lo establecido en la tercera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 738 CMPC que señala que de manera supletoria en todo lo no Previsto por la presente ordenanza será de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que regula la figura de la caducidad de un procedimiento sancionador, estableciendo que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que en el proceso en mención no se habría alcanzado el máximo señalado por Ley a fin de proceder a su archivo, sin embargo, en protección de la potestad sancionadora que ejerce la municipalidad y en defensa del interés público, sin faltar al debido procedimiento y al derecho de defensa con que cuenta el administrado, considerando de que el proceso estaba dirigido a un local que expende bebidas alcohólicas que pone en riesgo la salud pública, pues la norma no nos impide reiniciar nuevamente el proceso sancionador ya que el que había sido iniciado por la Fiscalizadora DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA se encontraba viciado por no haber cumplido con la exigencias normativas que nos demanda la Ley en vulneración clara del Debido Procedimiento tal como ya se argumentó de manera precedente, hecho que motivó que desde mi despacho se derivaran los actuados referentes al proceso para el inicio del PAD Correspondiente contra dicha servidora y que nos servirían de respaldo y antecedente normativo para el sustento del reinicio del proceso sancionador sin esperar contradictoriamente el cumplimiento de los plazos de caducidad (nueve (9) meses) para iniciar nuevamente dicho procedimiento que a todas luces generaría mayor perjuicio con el riesgo de una fatalidad que agradecidamente no ocurrió; manifiesto que queda claramente establecido en los informes legales y técnicos siendo esto de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos administrativos Disciplinarios pues como es de verse en la redacción y específicamente de lo señalado en la parte IN FINE del párrafo tercero del ítem HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA de la Resolución de Órgano Instructor N° 41-2024-0-PAD-MPC, la parte correspondiente que toman como argumento acusador en la que se señala "(...) Que, de acuerdo con la ordenanza en mención, por ser usted autoridad resolutoria, derivo el expediente paro su archivo correspondiente por extemporáneo por presunta omisión de funciones (referida a la servidora DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA); Y Que Se proceda con una nueva fiscalización al local comercial de BAR, sin nombre de denominación, ubicado en el Psie. Cinco Amigos N° 116 (...)", siendo que esta manifestación corresponde al informe Legal N° 018-2023-AL -SFCPM-MPC de fecha 17 de febrero de 2023 emitido por la Abogada Blanca Mercedes Saucedo Culqui, Asesora Legal de la etapa instructora, es decir del equipo de fiscalización; por lo que, para legar a tal fin se debía, procedimentalmente, concluir de manera formal con el procedimiento iniciado por la fiscalizadora DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA, buscando la salida legal para un nuevo inicio sin que se pierdan las condiciones de vulneración de las normas halladas al momento del acto de fiscalización primigenia. Más aún, lo dicho queda corroborado en el informe N° 95-2023-BsC-ALSCLGDE-MPC que forma parte de los medios de prueba alcanzados a mi persona en medio digital (CD), en el que la Asesora Legal de la etapa instructora señala que la fiscalizadora en su momento no emitió su informe Final de instrucción por cuanto además fue rotada señalando en el párrafo siguiente que, considerando lo indicado por la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios SE ACTUARÁ DE ACUERDO A LOS PLAZOS Y SE HARÁ EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA LA FISCALIZACIÓN Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de Lidia Alsira Fernández Huamán con DNI N° 44099099, quien desarrolla la actividad comercial de BAR, sin nombre de denominación, ubicado en el pasaje S5 amigos N° 116, no siendo esta la primera vez en a que se a tenido que buscar estrategias jurídicas para cumplir a cabalidad, dentro de los plazos y de manera eficaz con las funciones de fiscalización y control, esto con conocimiento de la superioridad y la alta gerencia con la que constantemente se hacían coordinaciones.

VIII.- En conclusión, con los argumentos señalados anticipadamente queda definitivamente desvirtuadas y sin amparo jurídico las acusaciones vertidas hacia la función que cumplía como Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal; y, en general, ha quedado claramente determinado que no existe evidencia de algún perjuicio normativo procedimental que haya afectado en buen transcurrir y funcionamiento adecuado de la administración municipal, en otras palabras no existe afectación al servicio público más aún si contemplamos que la Resolución del Órgano Instructor N° 41-2024-01-PAD-MPC, aparte de lo tratado y manifestado anteriormente, no ha considerado la gradualidad y condiciones que de manera OBLIGATORIA debería haber examinado, valorado e integrado siendo estos los que se encuentran propugnados en el Artículo 103° y 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; vacíos que afectan fundamentalmente al principio constitucional de derecho a la defensa y fundamentalmente al debido procedimiento administrativo como principio fundamental señalados en la Carta Magna.

#### ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR

Del descargo presentado por el servidor, se ha dejado claro que la declaración de archivo del procedimiento sancionador, no era por los plazos, si no por el defecto en la tramitación que se dio cuando no se remitió el Informe Final de Instrucción el mismo que no fue válidamente notificado a la administrada



En esa línea de ideas, se ha podido concluir que el servidor actuó en el parámetro de sus funciones, además de contar con los informes legales correspondientes que guiaron su actuación en calidad de Subgerente de Comercialización y Licencias, de la misma manera debemos de indicar que el presente expediente esta siendo investigado en cuanto a la responsabilidad de la servidora que no emitió el Informe Final de Instrucción.

Consecuentemente y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el presente expediente, se deba de ABSOLVER al servidor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** al servidor **RENATO OLÓRTEGUI RABANAL**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **Art. 261°.** - **Faltas administrativas:** Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **9) Incurrir en ilegalidad manifiesta.**, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor **RENATO OLÓRTEGUI RABANAL** en su domicilio real ubicado en **JIRON APURIMAC N° 694- OFIC 209 – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:  
Exp 010566-2023  
STPAD  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal  
Informática  
Interesado  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 123-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 29-2025-OS-MPC. (17/01/2025).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a). **RENATO OLORTEGUI RABANAL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. APURIMAC N° 694-OFIC N° 209 - CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 01 /2025 Hora:.....

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 29-2025-OS-MPC. (05 Folios).**

<b>ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).</b>	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado: .....	Fecha...../ 01 / 2025 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: .... / 01/ 2025.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones: .....	

<b>ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)</b>	
En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: .....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....
MATERIAL DEL INMUEBLE : .....	N° DE PISOS: .....
COLOR DE INMUEBLE .....	/OTROS DETALLES .....
COLOR DE PUERTA .....	MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09:30 a.m del 24 / 01 /2025.

OBSERVACIONES: .....



**CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA.**

Siendo las 09:50 am del día 24 / 01 / 2025, de conformidad con lo indicado en la constancia de Primera Visita, me constituí al domicilio del administrado:

Nombre: RENATO OLVERTEGUI RABAVAL

Domicilio Fiscal: JR. DOS DE MAYO N° 676 - CAJAMARCA

A Realizar la Notificación del documento:

Expediente N° 030566-2025

Resolución N° 29-2025-05-MPC

Carta N° .....

La diligencia de la notificación se desarrolló de la siguiente forma:

**El domicilio se encontraba cerrado.**

Por lo que, en merito a lo establecido en el Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se procede a dejar bajo puerta el Acta de constatación conjuntamente con la NOTIFICACION N° 125-2025-STPAD-

06GRU44-MPC. con 07 Faltas

Descripción del predio: Material: NEBLE Niveles: TRES (03)

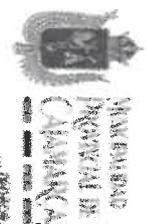
Color: BLANCO Suministro: 41541SG39

Color de la Puerta: MARON Material de la Puerta: METAL

NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS, DNI:26692902, FIRMA .....

OBSERVACIONES: Se notifico bajo puerta.

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac-Nan.



**CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA.**

Siendo las 13:56 del día 23 / 01 / 2025. Me constituí al domicilio del administrado:

Nombre: Renato Olvertegui Rabaval

Domicilio Fiscal: Jr. Dos de Mayo N° 676 - CAJAMARCA

A Realizar la Notificación del documento:

Expediente N° 010566-2025

Resolución N° 29-2025-05-MPC

Carta N° .....

La diligencia de la notificación se desarrolló de la siguiente forma:

**El domicilio se encontraba cerrado.**

Por lo que, en merito a lo establecido en el Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se procede a informar que la segunda visita se realizara con fecha 24 / 01 / 2025 a horas 9:30 am

Descripción del predio: Material: Neble Niveles: Tres (03)

Color: Blanco Suministro: 4541SG39

Color de la Puerta: Maron Material de la Puerta: Metal

OBSERVACIONES: .....

NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS, DNI:26692902, FIRMA .....

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac-Nan.